



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA.

RADICADO:	23-001-31-03-004-2021-00233-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS BERROCAL HOYOS
DEMANDADO:	RAMIRO BARRIOS DE ORO

I. ASUNTO A RESOLVER

Incumbe en esta oportunidad, proveer en torno a la declaratoria de Desistimiento Tácito en el asunto de la referencia, de manera oficiosa, conforme lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no es posible atender la solicitud del ejecutado, como quiera, que, bien es sabido en este tipo de proceso, se debe litigar a través de abogado inscrito.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 referido, establece los presupuestos que otorgan viabilidad al decreto del desistimiento tácito en el proceso, disponiendo en su numeral 2º, literal b):

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Ahora, revisado minuciosamente el presente proceso, se advierte que la última actuación adelantada data del 08 de marzo 2022 (auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin que avizore gestión alguna con posterioridad, situación que se acompasa con lo dispuesto en los apartes del referido cánón transcrito, por lo que ha lugar a declarar desistido este sumario y como consecuencia de ello el levantamiento de la medida cautelar.

En cuanto al tópico, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra Código General del Proceso, Segunda Edición, señaló:

“...lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, caso en el cual el término es de dos años...”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular contra RAMIRO BARRIOS DE ORO por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por no existir embargo de remanente.

TERCERO. HACER entrega de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ed1e1e7041a7ea5080ee9cdf323182a9c8b2e3f5a9ed59ed718de6c54c686d**

Documento generado en 08/05/2024 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>